

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0707 del 21 de mayo de 2025, el interesado denuncio "*Ocupación de retiro de quebrada y secado de humedal existente en Vereda Bellavista*"; hechos ubicados en la Vereda Bellavista, del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2025, al lugar objeto de denuncia encontrando que el mismo se ubica en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04099 del 26 de junio de 2025, concluyéndose lo siguiente:

"En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-4887, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, el cual hace parte del proyecto urbanístico denominado "Condominio Villa Linda", se ejecutaron actividades de movimiento de tierra en un área aproximada de 1.000 m², localizada dentro de la zona de inundación de dos (2) fuentes hídricas sin nombre, afluentes de la quebrada Chaparral—Colorado, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.75" O 6°14'36.44" Ny 75°24'31.37" O 6°14'35.40" N. Las intervenciones incluyeron

remoción de la capa vegetal, realización de llenos e instalación de filtros con manta geotextil y material granular (grava), lo que ocasionó una transformación total del terreno y una alteración significativa de las condiciones ecosistémicas del área, al modificar la humedad natural del suelo y las interacciones biológicas asociadas, generando posibles impactos sobre la dinámica hidrológica y ecológica del entorno.

Se evidenció la ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en un tramo de aproximadamente 30 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 75°24'31.35" O 6°14'36.55" N y 75°24'31.13" O 6°14'35.61" N, mediante la instalación de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro. Esta intervención alteró la dinámica natural del ecosistema, generando modificaciones en la rugosidad y porosidad del suelo, lo cual afecta el equilibrio hidrológico y ecológico del cauce. No se cuenta con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente para la realización de dicha actividad, constituyéndose en una ocupación no autorizada del cauce.

La fuente hídrica sin nombre No. 2 (FHSN2) fue intervenida mediante excavaciones que modificaron su geometría natural, incrementando su profundidad y rectificando su canal, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.05"O 6°14'35.63"N y 75°24'31.77"O 6°14'35.42"N. Estas acciones son contrarias a la condición natural del terreno, que corresponde a un ecosistema tipo anegado, en el cual el caudal se dispersa de manera superficial en el área. En lugar de conservar dicha dinámica, se delimita artificialmente un canal que ha sido profundizado y ampliado. Adicionalmente, se realizaron actividades de llenado a cero (0) metros del cauce, lo que altera significativamente las condiciones de humedad del suelo y la funcionalidad ecológica del ecosistema asociado.

El predio hace parte del "Condominio Villa Linda", que cuenta con un permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-04328-2022; no obstante, las actividades que se ejecutaron no están asociadas a lo autorizado."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-4887, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 4 de julio de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor JOHN WILLIAM ECHEVERRI DELGADO, identificado con cedula No. 98545352, anotación No. 22 del 1 de diciembre de 2023.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 3 de julio de 2025, se evidenció que el área total del predio hace parte de un proyecto denominado "Condominio Villa Linda", el cual cuenta con un permiso ambiental de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. RE-04328-2022 del 04 de noviembre de 2022 "para las aguas residuales domésticas a ser generadas en el proyecto "CONDOMINIO VILLA LINDA", el cual se localiza en las veredas Bellavista y Colorado del municipio de Guarne, en los predios con FMI: 020-15230, 020-41156, 020-41157, 020-4887 y 020- 41158, conformado por quince (15) viviendas; cuya disposición final es a una fuente hídrica sin nombre". Información que reposa en el expediente No. 053180440828.

Que mediante la Resolución RE-02477-2025 del 04 de julio de 2025, comunicada el día 8 de julio de 2025, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOHN WILLIAM ECHEVERRI DELGADO, identificado con cédula No. 98545352, las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en un área a aproximada de 1.000 m², localizada dentro de la zona de inundación de dos (2) fuentes hídricas sin nombre, afluentes de la quebrada Chaparral—Colorado, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.75" O 6°14'36.44" N y 75°24'31.37" O 6°14'35.40" N. Las intervenciones incluyeron remoción de la capa vegetal, realización de llenos e instalación de filtros con manta geotextil y material granular (grava), lo que ocasionó una transformación total del terreno y una alteración significativa de las condiciones ecosistémicas del área, al modificar la humedad natural del suelo y las interacciones biológicas asociadas, generando posibles impactos sobre la dinámica hidrológica y ecológica del entorno. Lo anterior evidenciado el día 27 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04099 del 26 de junio de 2025, dentro del predio FMI: 020-4887, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne el cual hace parte del proyecto urbanístico denominado "Condominio Villa Linda".

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en un tramo de aproximadamente 30 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°24'31.35" O 6°14'36.55" N y 75°24'31.13" O 6°14'35.61" N, mediante la instalación de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro. Esta intervención alteró la dinámica natural del ecosistema, generando modificaciones en la rugosidad y porosidad del suelo, lo cual afecta el equilibrio hidrológico y ecológico del cauce; lo anterior, sin permiso de la Autoridad ambiental. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con folio FMI: 020-4887 ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne el cual hace parte del proyecto urbanístico denominado "Condominio Villa Linda, hallazgos evidenciados el día 27 de mayo de 2025 y plasmados en el informe técnico IT-04099 del 26 de junio de 2025.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE sin nombre No. 2 (FHSN2), a su paso por el predio 020-4887, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, con las actividades no permitidas consistentes en excavaciones que modificaron su geometría natural, incrementando su profundidad y rectificando su canal, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.05"O 6°14'35.63"N y 75°24'31.77"O 6°14'35.42"N. Estas acciones son contrarias a la condición natural del terreno, que corresponde a un ecosistema tipo anegado, en el cual el caudal se dispersa de manera superficial en el área. En lugar de conservar dicha dinámica, se delimita artificialmente un canal que ha sido profundizado y ampliado. Adicionalmente, se realizaron actividades de llenado a cero (0) metros del cauce, lo que altera significativamente las condiciones de humedad del suelo y la funcionalidad ecológica del ecosistema asociado. Hechos evidenciados el día 27 de mayo de 2025 y plasmados en el informe técnico IT-04099 del 26 de junio de 2025.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOHN WILLIAM ECHEVERRI DELGADO, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. *RESTITUIR el terreno a las condiciones previas a la intervención, retirando los llenos, los filtros y la tubería, implementando todas las medidas de manejo ambiental correspondientes para evitar mayores afectaciones.*
2. *ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de intervención no autorizada en esta parte del predio que corresponde a una zona de protección de 2755 m².*
3. *ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.*
4. *INFORMAR sobre los permisos otorgados por la autoridad competente de los movimientos de tierra que se están ejecutando dentro del predio, allegar copia de los mismos con destino al expediente SCQ-131-0707-2025.”*

Que mediante oficio con radicado CS-09525-2025 del 04 de julio de 2025, se remitió copia del informe técnico IT-04099-2025 y se le requirió al municipio de Guarne, para que informe si se han otorgado permisos o autorizaciones de movimiento de tierra para el predio 020-4887 o a nombre de su titular el señor JOHN WILLIAM ECHEVERRI DELGADO.

Que mediante escrito con radicado CE-13187-2025 del 23 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación y Desarrollo municipal de Guarne, informa a la Corporación que: “el predio con matrícula inmobiliaria 020-4887 y catastralmente con el número 124 de la vereda El Colorado (13), esta dependencia no ha otorgado ninguna licencia urbanística en ninguna de sus modalidades, adicionalmente no existe ninguna solicitud o trámite de licenciamiento urbanístico y tampoco existe alguna autorización para movimiento de tierras para dicho predio.”

Que mediante escrito con radicado CE-14052-2025 del 05 de agosto de 2025, el señor JOHN WILLIAM ECHEVERRI DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.545.352, informa que:

“El lote de mi propiedad lo adquirí mediante escritura pública Nro. 4167 de noviembre 28 de 2023, otorgada en la notaría 21 de la ciudad de Medellín y no hace parte del condominio VILLA LINDA, es un predio completamente independiente al mencionado condominio, las coordenadas geográficas 75°24'31.75"O 6°14'36.44"N y 75°24'31.37"O 6°14'35.40"N, no hacen parte de mi terreno.

Por todo lo anterior, me veo en la imposibilidad de cumplir con los requerimientos contenidos en el artículo segundo de la resolución emitida en el expediente de la referencia.

Atentamente le solicito se dé por cerrado el expediente en el que figuro como infractor ambiental y cerrada toda investigación y posibles sanciones en mi contra, se apliquen los correctivos pertinentes y se emita resolución en la que se aclare que no soy el responsable de la mencionada infracción.”

Que mediante escrito con radicado CE-14627-2025 del 14 de agosto de 2025, el interesado anexa fotografía “*acabada de tomar del predio con la demanda de daños ambientales que no para y están dándole derecho sin parar.*”

Que el día 19 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el Informe Técnico IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“El día 19 de agosto de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-4887, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No. RE-02477-2025 del 04 de julio del 2025, así como la reiteración de la denuncia mediante el radicado No. CE-14627-2025 del 14 de agosto de 2025.

La visita es atendida y acompañada por el señor Daniel Uribe Vélez, quien manifestó ser responsable de las actividades desarrolladas allí, e informa que este predio se identifica como lote tres (3) perteneciente al Condominio Villa Linda.

El señor Uribe indicó contar con una licencia urbanística la cual fue mostrada en campo, otorgada mediante la Resolución No. 152 del 09 de mayo de 2024 (Radicado 568 de 2023) en modalidad de obra nueva para el predio con FMI No.020-41157.

No obstante, respecto a la cartografía catastral (año 2019) disponible en la Corporación, el sitio donde se están desarrollando las actividades pertenece es al predio con FMI No.020-4887, y en el que se otorgó la licencia que es el FMI No.020-41157, se ubica contiguo al sitio de las intervenciones.

Cabe mencionar que, a través del radicado No. CE-13187-2025 del 23 de julio de 2025 informa que el predio con FMI 020-4887 no cuenta con licencia de construcción vigente.

En el sitio se continuaron desarrollando actividades sobre la ronda hídrica de las fuentes hídrica 1 y 2 (FHSN1 y FHSN2), pues como se mencionó en el informe anterior, toda la zona intervenida que corresponde a un área aproximada de 1000 m² se encuentra dentro de la zona de protección, constatando lo contenido en el radicado No. CE-14627-2025.

Se evidencia que, actualmente ya se están ejecutando actividades para la construcción de una vivienda, encontrando todo el terreno intervenido con la disposición de materiales de construcción.

Se evidencia que, la tubería que se encuentra canalizando la FHSN1 y los filtros con manta geotextil y material granular (grava) sobre la FHSN2 persisten, y según lo manifestado por el señor Uribe, la tubería no fue instalada por él sino por propietarios de un lote contiguo.

En relación con lo expuesto en el oficio No. CE-14052-2025 del 05 de agosto de 2025, mediante el cual el señor John William Echeverri Delgado manifiesta no ser responsable de las actividades reportadas, argumentando que el sitio en cuestión no corresponde a su propiedad, se precisa que, de acuerdo con las coordenadas

geográficas registradas en campo y la cartografía catastral disponible en la Corporación, el área donde se desarrollan las actividades sí se encuentra dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-4887.

(...)

CONCLUSIONES

En la visita de control y seguimiento realizada el 19 de agosto de 2025 al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-4887, correspondiente al proyecto urbanístico denominado “Condominio Villa Linda” y relacionado con el expediente SCQ-131-0707-2025, se verificó el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante radicado RE-02477-2025 del 04 de julio de 2025, toda vez que persisten las intervenciones no autorizadas en la ronda hídrica, consistentes en la instalación de tubería, llenos y excavaciones en los cauces sin nombre (FHSN1 y FHSN2)

Se constató que no se efectuó la restitución del terreno a las condiciones previas a la intervención, puesto que permanecen los llenos, filtros con manta geotextil y la tubería instalada en el cauce, además continuaron nuevas actividades constructivas contrariando lo ordenado por la Autoridad Ambiental.

No se allegó al expediente documentación que sustente permisos o autorizaciones para las obras ejecutadas, y la visita de campo la atiende el señor Daniel Uribe Vélez quién manifestó ser propietario del lote número tres (3) del condominio, en el cual se identifican las actividades, y quién presenta una licencia urbanística para obra nueva otorgada al predio con FMI No.020-41157, sin embargo, donde se desarrollan las actividades de acuerdo con la cartografía catastral disponible en la Corporación es en el predio con FMI No.020-4887.

De acuerdo con el análisis de la información contenida en el oficio No. CE-14052-2025 del 05 de agosto de 2025, mediante el cual el señor John William Echeverri Delgado manifiesta no ser responsable de las actividades reportadas, se determina que, con base en las coordenadas geográficas capturadas en campo y la cartografía catastral disponible en la Corporación, el área donde se desarrollan las actividades corresponde al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-4887, por lo que las intervenciones se ubican dentro de dicho terreno.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 04 de octubre de 2025, se encontró que el predio identificado con el FMI:020-41157, se encuentra activo y de este se derivan los FMI: 020-252892, 020-252893, 020-252894, 020-252895 y 020-252896.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1 “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (. .)."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor"*

y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, localizada dentro de la zona de inundación de dos (2) fuentes hídricas sin nombre, afluentes de la quebrada Chaparral—Colorado, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.75" O 6°14'36.44" N y 75°24'31.37" O 6°14'35.40" N, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne. Las intervenciones incluyeron remoción de la capa vegetal, realización de llenos e instalación de filtros con manta geotextil y material granular (grava), lo que ocasionó una transformación total del terreno y una alteración significativa de las condiciones ecosistémicas del área, al modificar la humedad natural del suelo y las interacciones biológicas asociadas, generando posibles impactos sobre la dinámica hidrológica y ecológica del entorno. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.
2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FHSN1, en un tramo de aproximadamente 30 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°24'31.35" O 6°14'36.55" N y 75°24'31.13" O 6°14'35.61" N, mediante la instalación de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro. Esta intervención alteró la dinámica natural del ecosistema, generando modificaciones en la rugosidad y porosidad del suelo, lo cual afecta el equilibrio hidrológico y ecológico del cauce; lo anterior, sin permiso de la Autoridad ambiental. Actividades que se están ejecutando en la vereda El Colorado del municipio de Guarne en predio que hace parte del proyecto urbanístico denominado "Condominio Villa Linda. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.
3. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE sin nombre No. 2 (FHSN2), a su paso por la vereda El Colorado del municipio de Guarne, con las actividades no permitidas consistentes en excavaciones que modificaron su geometría natural, incrementando su profundidad y rectificando su canal, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.05"O 6°14'35.63"N y 75°24'31.77"O 6°14'35.42"N. Estas acciones son contrarias a la condición natural del terreno, que corresponde a un ecosistema tipo anegado, en el cual el caudal se dispersa de manera

superficial en el área. En lugar de conservar dicha dinámica, se delimita artificialmente un canal que ha sido profundizado y ampliado. Adicionalmente, se realizaron actividades de llenado a cero (0) metros del cauce, lo que altera significativamente las condiciones de humedad del suelo y la funcionalidad ecológica del ecosistema asociado. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.

Medida que será impuesta al señor DANIEL URIBE VELEZ, sin mas datos, quien viene realizando la actividad, de acuerdo a lo manifestado en la visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2025.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0707-2025 del 21 de mayo de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-04099-2025 del 26 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de julio de 2025, sobre el FMI: 020-4887.
- Oficio con radicado CS-09525-2025 del 04 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-13187-2025 del 23 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-14052-2025 del 05 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-14627-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de noviembre de 2025, sobre el FMI: 020- 41157.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor DANIEL URIBE VELEZ, sin más datos, la siguiente medida preventiva:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, localizada dentro de la zona de inundación de dos (2) fuentes hídricas sin nombre, afluentes de la quebrada Chaparral—Colorado, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.75" O 6°14'36.44" N y 75°24'31.37" O 6°14'35.40" N, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne. Las intervenciones incluyeron remoción de la capa vegetal, realización de llenos e instalación de filtros con manta geotextil y material granular (grava), lo que ocasionó una transformación total del terreno y una alteración significativa de las condiciones ecosistémicas del área, al modificar la humedad natural del suelo y las interacciones biológicas asociadas, generando posibles impactos sobre la dinámica hidrológica y ecológica del entorno. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en un tramo de aproximadamente 30 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°24'31.35" O 6°14'36.55" N y 75°24'31.13" O 6°14'35.61" N,

mediante la instalación de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro. Esta intervención alteró la dinámica natural del ecosistema, generando modificaciones en la rugosidad y porosidad del suelo, lo cual afecta el equilibrio hidrológico y ecológico del cauce; lo anterior, sin permiso de la Autoridad ambiental. Actividades que se están ejecutando en la vereda El Colorado del municipio de Guarne en predio que hace parte del proyecto urbanístico denominado "Condominio Villa Linda. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.

3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre denominada en campo como FHSN2, a su paso por la vereda El Colorado del municipio de Guarne, con las actividades no permitidas consistentes en excavaciones que modificaron su geometría natural, incrementando su profundidad y rectificando su canal, entre las coordenadas geográficas 75°24'31.05"O 6°14'35.63"N y 75°24'31.77"O 6°14'35.42"N. Estas acciones son contrarias a la condición natural del terreno, que corresponde a un ecosistema tipo anegado, en el cual el caudal se dispersa de manera superficial en el área. En lugar de conservar dicha dinámica, se delimita artificialmente un canal que ha sido profundizado y ampliado. Adicionalmente, se realizaron actividades de llenado a cero (0) metros del cauce, lo que altera significativamente las condiciones de humedad del suelo y la funcionalidad ecológica del ecosistema asociado. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 19 de agosto de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07257-2025 del 16 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL URIBE VELEZ**, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **RESTITUIR** el terreno a las condiciones previas a la intervención, retirando los llenos, los filtros y la tubería, implementando todas las medidas de manejo ambiental correspondientes para evitar mayores afectaciones.

2. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención no autorizada en esta parte del predio que corresponde a una zona de protección de 2755 m2.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
4. **INFORMAR** cual es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0707-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **DANIEL URIBE VELEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0707-2025

Fecha: 04/11/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: P Giraldo

Técnico: L Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/11/2025

Hora: 01:14 PM

No. Consulta: 734567317

Nº Matrícula Inmobiliaria: 020-41157

Referencia Catastral: ACN0001SCKB

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 053180001000000360240000000000

Municipio: GUARNE

Cédula Catastral: ACN0001SCKB

Vereda: COLORADO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE #2 COLORADO

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 31/03/1993

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 03/02/1993

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

020-39757

Matrícula(s) Derivada(s):

020-252892

020-252893

020-252894

020-252895

020-252896

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

1. REGISTRO DE 01-07-53 ESCRITURA #66 DE 10-02-42 NOTARIA DE EL CARMEN DE VIBORAL. COMPROVENTA. DE: HURTADO MARIANA A: HURTADO LUIS EDUARDO. 2. REGISTRO DE 29-10-92 ESCRITURA #2880 DE 23-10-92 DE LA NOTARIA UNICA DE RIONEGRO. SUCESION. DE: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO A: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 3.200 MTS2. VER LINDEROS POR ESCRITURA #249 DE 03-02-93 DE LA NOTARIA 10 DE MEDELLIN. DECRETO 1711/84. ACLARACION DE AREA CONFORME A RESOLUCION 28232 DEL 2-11-2023 EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION- GOBERNACION DE ANTIOQUIA, SE RECTIFICA AREA DE TERRENO A 0.5106 HA.

Linderos Técnicamente Definidos

Área Y Coeficiente

Área de terreno Hectáreas: Metros: Área Centímetros:

Área Privada Metros: Centímetros:

Área Construida Metros: Centímetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	CC	ES
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	----	----

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0707-2025

Fecha firma: 06/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 97bd1b13-f536-40f1-a934-974b957917be



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada